

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2299**

4 de octubre de 2011

Presentado por el señor *García Padilla*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para adoptar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del 2011”, derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” cumplió más de dos décadas de existencia. Desde su aprobación ha demostrado ser una herramienta eficiente de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas del debido proceso de ley.

Durante la vigencia de esta Ley, nuestro Ordenamiento Jurídico ha reconocido nuevos e importantes planteamientos de Derecho Administrativo que tienen el efecto de modificar o ampliar las normas legales vigentes en virtud de esta ley. Así, este derecho crece y se desarrolla por efecto de las necesidades ciudadanas. Las decisiones jurisprudenciales han tenido como efecto establecer nuevas pautas y presentar nuevos retos. Por lo cual, se hace necesario evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

Como cuestión de hecho podemos observar que al momento de su aprobación se contempló la necesidad de pasar juicio sobre la efectividad de esta ley por lo que en su Artículo 1.5 se estableció la constitución de una Comisión conformada por cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros de Juntas o

Comisiones colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindieran un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de esa ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. Esa Comisión tendría a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Se disponía que esa Comisión estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esa ley. No obstante, esa gestión nunca fue realizada. Es más de veinte (20) años después que acometemos esa tarea de una manera integral en busca del objetivo de lograr una pieza legislativa coherente y que responda a las actuales necesidades públicas.

Esta propuesta de reforma del derecho administrativo mantiene los principios fundamentales contenidos en la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” aprobada en 1988 y promueve la inclusión de nuevas definiciones y procesos para conformar una “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del 2011*” que responda a los más recientes desarrollos jurídicos en este campo y fortalecer los derechos ciudadanos frente a la estructura gubernamental.

Como uno de los nuevos cambios propuesto con esta ley, se encuentra la ambición de establecer un proceso de mediación eficiente que anteceda y complemente el proceso adversativo. A estos fines, se incorpora la adopción de un nuevo *Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa* a los fines de realizar los esfuerzos convenientes y necesarios para implementar la política pública de alentar la solución informal de las controversias administrativas. De igual forma, se propone establecer un *Reglamento de Procedimiento Adjudicativo Uniforme* para conferir mayor alcance y realidad al objetivo uniformidad agencial. Así, minimizaremos la necesidad ciudadana de realizar un proceso investigativo para descubrir el reglamento procesal que aplica a cada una de las agencias administrativas, promoviendo así que los procesos adjudicativos y de licenciamiento sean rápidos y eficientes respetando el debido proceso de ley.

Se incluyen también nuevas definiciones jurídicas y excepciones que atemperan el estatuto a la jurisprudencia sobre el tema. Se establece como un requisito indispensable la celebración de una vista pública en todo proceso de reglamentación. Se añaden normas adicionales en los procedimientos adjudicativos. Se adoptan definiciones y normas con relación a los principios de Agotamiento de Remedios Administrativos y de Jurisdicción

Primaria. Además, se incorporan obligaciones e interpretaciones adoptadas por el Tribunal Supremo. De igual forma, se establece un mecanismo ágil y adecuado para emitir órdenes de emergencia para atender situaciones apremiantes en las cuales el gobierno debe intervenir para la protección social; se impone la obligación de divulgar de manera adecuada las propuestas enmiendas o modificaciones a los reglamentos administrativos; se establece que los reglamentos serán la única forma mediante la que se podrán imponer exigencias obligatorias para la ciudadanía; y se aumenta la cantidad de multa que puede ser impuesta por la violación de un reglamento de una agencia administrativa a la cantidad de \$10,000.00.

Esta revisión de las normas legales del Derecho Administrativo es amplia y ambiciosa ya que con esta “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 2011” aspira a llevar alternativas a la ciudadanía para acelerar sus reclamos, logrando concretar los principios de economía procesal y de justicia.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1

### **CAPITULO I**

2

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **3 Artículo 1.1- Título**

4 Esta ley se conocerá como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
5 2011”.

#### **6 Artículo 1.2 - Política Pública**

7 Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las agencias  
8 administrativas respondan a las necesidades y a las inquietudes de nuestra ciudadanía y  
9 actúen de una manera eficiente y efectiva al resguardar las disposiciones contenidas en  
10 nuestro Ordenamiento Jurídico. Los procesos administrativos de investigación,  
11 reglamentación, adjudicación y licenciamiento, deberán cautelar los valores contenidos en  
12 el principio constitucional del debido proceso de ley.

#### **13 Artículo 1.3- Definiciones**

1 A los efectos de esta ley los siguientes términos o frases tendrán el significado que  
2 a continuación se expresa:

3 (a) Agencia - cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación  
4 pública, comisión, oficina independiente, división, administración,  
5 negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o  
6 cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u  
7 organismo administrativo, y que esté autorizado por ley para llevar a cabo  
8 funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o  
9 con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones,  
10 acreditaciones, privilegios, franquicias, o adjudicar, excepto:

11 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea.  
12 Legislativa. Esta excepción no incluye a instituciones  
13 pertenecientes a la Asamblea Legislativa como la Oficina del  
14 Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, ni ninguna otra  
15 existente o que en el futuro pueda crearse.

16 (2) La Rama Judicial.

17 (3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas  
18 exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la  
19 aplicación de las disposiciones de esta Ley.

20 (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.

21 (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

22 (6) La Comisión Estatal de Elecciones.

- 1 (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del  
2 Trabajo y Recursos Humanos.
- 3 (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor  
4 sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y  
5 Juguetes Peligrosos.
- 6 (9) La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de  
7 Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.
- 8 (10) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas  
9 entre Agencias Gubernamentales
- 10 (b) Adjudicación- pronunciamiento mediante el cual una agencia determina  
11 los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- 12 (c) Emergencia – situación imprevista, suceso o combinación de  
13 circunstancias que requieren acción inmediata.
- 14 (d) Expediente - todos los documentos que no hayan sido declarados como  
15 materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados  
16 con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de  
17 una agencia.
- 18 (e) Fiscalización – actos realizados por la agencia con el objetivo de  
19 asegurarse del cumplimiento de las leyes que administra, sus reglamentos  
20 o sus órdenes.
- 21 (f) Jefe de agencia - toda persona o grupo de personas a quienes se les  
22 confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

- 1 (g) Interpretación oficial - interpretación del jefe de la agencia sobre alguna  
2 ley, orden o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a  
3 solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del  
4 repertorio formal de interpretaciones de la agencia.
- 5 (h) Interventor - aquella persona que no sea parte original en cualquier  
6 procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que formalmente  
7 haya solicitado su participación en el procedimiento adjudicativo.
- 8 (i) Impugnar la validez de su faz de un reglamento – acción judicial  
9 cuestionando la validez de un reglamento por no haberse cumplido con las  
10 disposiciones de esta ley.
- 11 (j) Jurisdicción primaria concurrente – cuando la ley permite que la  
12 reclamación se inicie en el foro administrativo o en el foro judicial.
- 13 (k) Jurisdicción primaria exclusiva – cuando la ley dispone que el organismo  
14 administrativo tenga jurisdicción inicial exclusiva para examinar una  
15 reclamación.
- 16 (l) Licencia – los permisos, certificación, aprobaciones, registro,  
17 autorizaciones, franquicias, endosos, cualquier otra forma de permiso  
18 requerida por ley o reglamento, o cualquier gestión similar.
- 19 (m) Licenciamiento – cualquier actividad de una agencia relativa a la  
20 concesión, certificación, aprobación, registro, autorización o cualquier otra  
21 forma de permiso requerida por ley o reglamento.
- 22 (n) Orden o resolución - cualquier decisión o acción agencial de aplicación  
23 particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas

- 1            específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas  
2            excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.
- 3            (ñ) Orden o resolución parcial - la acción agencial que adjudique algún  
4            derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un  
5            aspecto específico de la misma.
- 6            (o) Orden interlocutoria - aquella acción de la agencia en un procedimiento  
7            adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- 8            (p) Persona - toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que  
9            no sea una agencia.
- 10           (q) Parte - toda persona, o agencia, formalmente incorporada en un  
11           procedimiento por ser beneficiario de un derecho, responsable de una  
12           obligación, afectado por una eventual decisión, tenga capacidad legal para  
13           presentar una causa de acción, que se le permita intervenir mediante una  
14           resolución al efecto conforme con las disposiciones de esta ley, o que sea  
15           formalmente designada como parte en dicho procedimiento.
- 16           (r) Peso de la prueba – responsabilidad de persuadir al juzgador mediante  
17           prueba admisible u otro mecanismo probatorio reconocido en esta ley.
- 18           (s) Procedimiento administrativo - la formulación de reglas y reglamentos, la  
19           adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la  
20           consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier  
21           proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su  
22           autoridad legal.

- 1 (t) Reglamento - cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que  
2 sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la  
3 ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una  
4 agencia. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de un  
5 reglamento existente. Quedan excluidos de esta definición:
- 6 (1) Reglamentos relacionados con la administración interna de la  
7 agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los  
8 procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.
- 9 (2) Formas e instrucciones, declaraciones interpretativas, cartas  
10 circulares, memorandos y declaraciones de política general, que  
11 son meramente explicativas y no tienen ningún efecto legal.
- 12 (3) Decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo.
- 13 (4) Ordenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor  
14 y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir  
15 en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una  
16 determinación de uno o varios parámetros de reglamentación ~~a en~~  
17 base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las  
18 normas para su expedición.
- 19 (5) Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna  
20 y establecen las consecuencias de su incumplimiento.
- 21 (6) Las interpretaciones oficiales emitidas por el jefe de la agencia  
22 conforme con las disposiciones de esta ley.

1 (u) Reglamentación - el procedimiento seguido por una agencia para la  
2 formulación, adopción, enmienda o derogación un reglamento.

3 (v) Revisión administrativa – recurso presentado ante una agencia apelativa  
4 con jurisdicción, sometido con el objetivo de cuestionar una orden o  
5 resolución parcial.

6 (w) Secretario- Significa el Secretario de Estado.

### 7 **Artículo 1.4- Aplicabilidad**

8 Esta ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante  
9 todas las agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo. Las siguientes  
10 funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta ley:

11 Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el  
12 Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de  
13 Puerto Rico.

14 En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicio del  
15 Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían  
16 disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos  
17 administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive el  
18 Administrative Procedure Act , 5 U.S.C. §§ 551 et seq. De seguirse los procedimientos  
19 del Administrative Procedure Act la agencia no vendrá obligada a duplicar  
20 procedimientos en las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha ley  
21 en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o  
22 servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aun

1 en tales casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación  
2 consignados en esta ley.

### 3 **Artículo 1.5- Implantación de esta Ley**

4 Esta “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 2011” deberá ser  
5 implantada con celeridad y adecuación en todos los procedimientos administrativos  
6 regidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada;

7 El propósito de esta ley será la uniformidad en los procedimientos administrativos  
8 efectuados por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 Además posee el objetivo rector de que las agencias realicen sus encomiendas en  
10 pleno cumplimiento con el debido proceso de ley que les es aplicable.

### 11 **Artículo 1.6- Términos y Requerimientos del Implantación**

12 Cada agencia deberá tener disponible:

13 (a) Un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y  
14 funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la  
15 manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los  
16 cuales el público puede obtener información de la agencia.

17 (b) Tener disponible para reproducción, a requerimiento de persona interesada,  
18 previo el pago de los costos razonables de reproducción, las órdenes  
19 finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por la  
20 agencia. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres  
21 naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en  
22 general, de acuerdo con la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según  
23 enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de

1           Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, la agencia  
2           proveerá un número de control o una copia que sirva de recibo de toda  
3           petición hecha por cualquier persona ante la misma, con el fin de  
4           garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser  
5           otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos. Además, deberá  
6           preparar y mantener un registro de las decisiones e interpretaciones  
7           emitidas que sientan precedente o fijan normas, con sus correspondientes  
8           índices temáticos.

#### 9 **Artículo 1.7- Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa**

10           El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa que  
11           será aplicable a todas las agencias con excepción de aquellas que expresamente sean  
12           excluidas en el propio reglamento o en virtud de ley.

13           Las agencias administrativas deberán realizar los esfuerzos convenientes y  
14           necesarios para implementar la política pública de alentar la solución informal de las  
15           controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la solución formal de los  
16           asuntos sometidos ante la agencia.

17           Este Artículo tiene el propósito de alentar, pero no requiere u obliga a una parte a  
18           someter y resolver una controversia a través de medios informales.

#### 19 **Artículo 1.8- Interpretación Oficial**

20           Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier ley,  
21           reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia. El jefe de la agencia no tendrá la  
22           obligación de contestar la solicitud a menos que entienda que resulta conveniente y  
23           razonable emitir una opinión. Una interpretación oficial conlleva un dictamen vinculante

1 entre la agencia y la persona que solicitó la misma, bajo los hechos y las circunstancias  
2 alegados en la solicitud de opinión. No obstante, dicha interpretación oficial no resulta  
3 vinculante, sino persuasivo, para los tribunales. De un tribunal competente invalidar la  
4 opinión de la agencia, cesará la obligación vinculante de la agencia, pero se presumirá que  
5 el recipiente de la interpretación oficial actuó de buena fe.

## 6 **CAPITULO II**

### 7 **PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN**

#### 8 **Artículo 2.1- Notificación de Propuesta de Adopción de Reglamentación**

9 Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar un reglamento,  
10 deberá efectuar una vista oral. Además deberá publicar un aviso en no menos de un  
11 periódico de circulación general en Puerto Rico, y en la red de internet. Disponiéndose,  
12 que si la adopción enmienda, o derogación del reglamento afecta, a una comunidad de  
13 residentes en específicos, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico  
14 regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un  
15 anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a  
16 la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el  
17 horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la  
18 radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el anuncio  
19 radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la  
20 propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el  
21 sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo  
22 electrónico e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al  
23 público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por

1 correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro  
2 de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá,  
3 además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el  
4 aviso en la Red y el texto completo del reglamento.

5 El texto de la reglamentación propuesta deberá estar disponible a la ciudadanía en  
6 general y, en aquellas ocasiones en las cuales se interese adoptar o enmendar un  
7 reglamento, las propuestas de enmiendas deberán exponer de manera específica y  
8 conspicua los aspectos que son modificados, añadidos o alterados en la propuesta  
9 enmienda.

10 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o  
11 pretenda publicar, a tenor con las disposiciones de este Artículo, estará exento de la  
12 aplicación de las disposiciones del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de  
13 1977, según enmendada.

14 No se podrá aprobar un reglamento una vez transcurra el término de un año desde  
15 la fecha de la publicación del aviso en un periódico de circulación general. De transcurrir  
16 ese término, y todavía tener interés en su aprobación, deberá publicar un nuevo aviso que  
17 cumpla con las exigencias de este Artículo y deberá esperar un término no menor de  
18 treinta (30) días para recibir comentarios por escrito. En este caso será discrecional la  
19 celebración de vista pública.

## 20 **Artículo 2.2- Participación Ciudadana**

21 La agencia proveerá oportunidad *razonable y adecuada* para someter comentarios  
22 por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha  
23 de la publicación del aviso.

### 1 **Artículo 2.3- Vistas Públicas**

2 Las agencias deberán citar para vista pública la cual deberá celebrarse después de  
3 quince (15) días a partir de la publicación del aviso notificando la propuesta adopción del  
4 reglamento.

5 La vista pública deberá ser grabada. El funcionario que presida la vista preparará  
6 un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los comentarios  
7 orales y los planteamientos escritos que se expongan durante la vista

### 8 **Artículo 2.4- Determinación de la Agencia**

9 La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales  
10 que le hayan sometido, su experiencia, competencia técnica, conocimiento especializado,  
11 discreción y juicio.

12 Excepto en aquellas ocasiones en que apliquen las disposiciones de la Artículo  
13 2.13 con relación a Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata, no podrá ser  
14 promulgado un reglamento hasta tanto haya transcurrido el término cronológico  
15 establecido en para someter comentarios escritos y hayan culminado las vistas públicas.

### 16 **Artículo 2.5- Contenido, Estilo y Forma del Reglamento**

17 Todo reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia deberá contener,  
18 además del texto, la siguiente información:

- 19 (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;  
20 (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su  
21 adopción o enmienda;  
22 (c) una referencia a todas los reglamentos que se enmienden,  
23 deroguen o suspendan mediante su adopción;

- 1 (d) la fecha de su aprobación; y,
- 2 (e) la fecha de vigencia.

### 3 **Artículo 2.6- Expediente**

4 La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial  
5 con toda la información relacionada con la propuesta adopción un reglamento, así como el  
6 adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a:

- 7 (a) Copias de toda publicación con relación al reglamento o al procedimiento.
- 8 (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante  
9 la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia con  
10 relación a la adopción del reglamento y al procedimiento seguido.
- 11 (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo  
12 el contenido de las presentaciones.
- 13 (d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento  
14 para la adopción del reglamento.
- 15 (e) Una copia del reglamento y una explicación del mismo.
- 16 (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión  
17 del reglamento.

### 18 **Artículo 2.7- Nulidad de las Reglas o Reglamentos y Término para Radicar la** 19 **Acción**

- 20 (a) Un reglamento será anulable si no cumpliera sustancialmente con las  
21 disposiciones de esta Ley.
- 22 (b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de un reglamento por  
23 el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley se presentará mediante

1 un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones que podrá  
2 presentarse desde el momento de su radicación ante el Secretario hasta el  
3 término máximo de treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de  
4 dicho reglamento. En casos de impugnación de reglamentos de emergencia  
5 ese término comenzará a contar desde su presentación ante el Secretario y  
6 culminará a los treinta (30) días con posterioridad a la publicación  
7 realizada por el Secretario.

8 La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde  
9 esté ubicado el domicilio del recurrente.

10 (c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar  
11 el reglamento de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a  
12 menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo  
13 contrario o el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo así lo  
14 determine.

15 (d) Pasado este término de tiempo el reglamento no podrá ser impugnado por  
16 el incumplimiento con alguna de las disposiciones de esta ley.

17 (e) Bajo los términos y condiciones establecidos en esta Artículo, cualquier  
18 persona tendrá legitimación activa para presentar una causa de acción  
19 solicitando la anulación de un reglamento por el incumplimiento sustancial  
20 con las disposiciones de esta ley.

## 21 **Artículo 2.8- Radicación de Reglamentos Nuevos**

22 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre  
23 Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en



1 al español por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el  
2 Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado.  
3 En tal caso se permitirá la radicación de la norma (*standard*) en el idioma inglés  
4 acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en español.

5 (d) El Secretario publicará en un periódico de circulación general una síntesis  
6 del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de  
7 vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los  
8 veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación.

9 (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las  
10 mencionadas en el inciso (a) del Artículo 1.3 de esta Ley, a las de la Rama Legislativa y  
11 de la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier otra persona jurídica, solicite y  
12 justifique adecuadamente ante el Secretario la necesidad de obtener una traducción al  
13 inglés de algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus  
14 disposiciones dicho funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en  
15 la Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que éste disponga,  
16 sujeto a lo dispuesto en los artículos 2.9 a 2.12 de esta Ley.

17 **Artículo 2.9- Reglamentación en Cuanto a Publicación y Forma; Referencias**  
18 **Estatutarias**

19 El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los  
20 reglamentos radicados a tenor con el artículo 2.8 de esta ley. Su reglamentación  
21 prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de  
22 conformidad con dicha Artículo, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de  
23 la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier

1 parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de  
2 ley que el mismo implante, complemento o interprete, de ser ese el caso, y de copia del  
3 aviso público al que se alude en el artículo 2.1. El reglamento también exigirá que todas  
4 las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

5 El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así  
6 como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta ley. En aquellos  
7 casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias agencias, el  
8 Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los procedimientos establecidos  
9 en esta ley. Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con  
10 obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que hayan previamente aprobado  
11 reglamentos sobre la materia objeto del reglamento modelo.

#### 12 **Artículo 2.10- Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección Pública**

13 El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen  
14 en su oficina la fecha y hora de tal radicación, y mantendrá en su oficina un archivo  
15 permanente de tales reglamentos para inspección pública.

#### 16 **Artículo 2.11- Aprobación por el Secretario de Estado**

17 El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con el  
18 Artículo 2.8 de esta ley, a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación  
19 aprobada por él de conformidad con el Artículo 2.9 de esta ley. Si lo aprueba, hará constar  
20 su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el reglamento  
21 ha sido debidamente radicado según lo exige la ley.

1 No se aprobará ningún reglamento que haya sido sometido ante el Secretario más  
2 de un año después de la publicación del aviso en un periódico de circulación general a  
3 menos que se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 2.1 de esta ley.

#### 4 **Artículo 2.12- Corrección de Reglamentos**

5 Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento  
6 determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la reglamentación  
7 aprobada por él de conformidad con la Artículo 2.9 de esta ley, el Secretario entonces  
8 podrá:

- 9 (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin  
10 de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la  
11 agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a  
12 los fines del Capítulo II de esta ley.
- 13 (b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el  
14 reglamento merezca la aprobación del Secretario.

15 En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de  
16 esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario  
17 haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las  
18 enmiendas hechas por el Secretario.

19 La facultad evaluativa del Secretario no incluirá ningún otro análisis que no sea el  
20 procedimiento efectuado para la adopción del reglamento.

#### 21 **Artículo 2.13- Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata**

22 Las disposiciones de los Artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 podrán obviarse en todos  
23 aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a

1 cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el  
2 reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que implican los  
3 Artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo,  
4 junto con la copia de la Certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario.  
5 Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará  
6 cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2.1, 2.2 y 2.3, y, de determinar  
7 modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de este Artículo, radicará  
8 las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto  
9 en el Artículo 2.8 de esta ley.

10 La agencia que solicite al Gobernador que suscriba la Certificación aquí requerida  
11 deberá consignar en el expediente del Reglamento las razones que el uso de este  
12 mecanismo extraordinario. Dichas razones deberán ser consignadas en la Certificación  
13 suscrita por el Gobernador.

14 A menos que de otra forma se disponga en la ley, la efectividad de un reglamento  
15 de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa (90) días. La agencia  
16 podrá readoptar el reglamento de emergencia por una sola vez adicional pero en esos  
17 casos el término no se extenderá por más de (60) días. En esos casos se deberá publicar un  
18 anuncio en un periódico de circulación general antes de finalizar el periodo original de  
19 noventa (90) días. Esa prórroga no requerirá la recertificación del Gobernador sino que  
20 será suficiente la certificación original.

21 Para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad a los referidos términos la  
22 agencia tendrá que cumplir con los requerimientos ordinarios para la aprobación de  
23 reglamentos establecidos mediante esta ley.

1 El reglamento de emergencia deberá hacerse público de una manera adecuada  
2 conforme sea plausible dependiendo de la naturaleza de las condiciones especiales que  
3 motivaron la adopción del mismo.

4 La notificación de su vigencia deberá razonablemente informar sobre sus términos  
5 y las posibles sanciones que conllevaría su incumplimiento. Además se deberá informar la  
6 fecha en que expirará el referido reglamento de emergencia. Los requisitos contenidos en  
7 este párrafo son de cumplimiento estricto.

8 **Artículo 2.14- Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados; Conocimiento**  
9 **Judicial**

10 (a) La publicación de un reglamento por el Secretario conlleva la presunción  
11 controvertible de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del  
12 reglamento según fue aprobado.

13 (b) Los Tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial  
14 del contenido de todo reglamento que sea publicado por el Secretario o que sea publicado  
15 con su autorización expresa y por escrito.

16 El Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas  
17 del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a  
18 las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades del país, así como la  
19 Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto  
20 Rico.

21 **Artículo 2.15- Reglamentos del Estado Libre Asociado; Codificación y Publicación**

22 El Secretario queda autorizado para:

- 1           (a)     Contratar la compilación, codificación, divulgación y publicación de todos  
2                    los reglamentos radicados en su oficina a tenor con el Artículo 2.9 de esta  
3                    ley. La publicación o divulgación de tales reglamentos compilados será  
4                    conocida como “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- 5           (b)     Determinar la manera y forma en que tal compilación, divulgación y  
6                    codificación será publicada, impresa y ordenada.

7     **Artículo 2.16- Distribución de Publicaciones**

- 8           (a)     El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este capítulo a un  
9                    precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los  
10                  fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos de las  
11                  corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la publicación de sus  
12                  reglamentos, serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un  
13                  Fondo Especial que se denominará “Fondo Especial de Publicaciones del Departamento  
14                  del Estado.” Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o parte los costos  
15                  directos de las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y  
16                  suplementos periódicos. Este Fondo será uno separado del creado bajo el Artículo 8.4.

17           El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta y  
18           distribución de la obra “Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”,  
19           cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual. Esta contratación podrá  
20           realizarla el Secretario por separado para la publicación convencional, para la publicación  
21           electrónica de los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su  
22           divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

1           (b)    El Secretario entregará copias de la publicación, libre de costo, a las  
2 oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias  
3 ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la propiedad que así lo  
4 soliciten. También entregará, libre de costo y previa solicitud al efecto, un ejemplar de  
5 dicha publicación a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además,  
6 una copia al Secretario de la Cámara de Representantes y otra copia al Secretario del  
7 Senado, para uso de ambos cuerpos legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios  
8 Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de Derecho de la  
9 Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades del país debidamente  
10 reconocidas. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares  
11 de la referida publicación en otras oficinas públicas.

#### 12 **Artículo 2.17- Reglamentos Aprobados en Virtud de Ley Federal**

13           Los reglamentos aprobados por cualquier agencia en virtud de alguna ley federal,  
14 o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal se regirán en  
15 todo lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo  
16 dispuesto en la legislación federal aplicable.

#### 17 **Artículo 2.18- Reglamentos Conjuntos**

18           Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las  
19 leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la  
20 ciudadanía lo amerite.

21           Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario  
22 examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de reglamentación,  
23 el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia concernidos.

### 1 **Artículo 2.19- Aplicación General de los Reglamentos**

2 Los reglamentos serán la única forma en que una agencia podrá dictar pautas de  
3 aplicación general.

4 Las órdenes emitidas por las agencias también podrán tener aplicación general  
5 siempre y cuando se encuentren fundamentadas en las disposiciones de una ley o de un  
6 reglamento debidamente aprobado.

7 No tendrán aplicación general las resoluciones emitidas en un procedimiento  
8 adjudicativo y su efecto sólo se limitará a crear un estado de derecho entre las partes y  
9 obligarlas conforme a lo resuelto. No obstante, la agencia podrá utilizar sus resoluciones  
10 como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que versen  
11 sobre controversias y asuntos similares.

### 12 **Artículo 2.20- Obligación de Adoptar Reglamentos**

13 En aquellas ocasiones en las cuales una ley ordene la adopción de un reglamento,  
14 la aprobación del mismo será un requisito indispensable para que la agencia pueda  
15 efectuar actos conforme con la autoridad que le ha sido delegada mediante la referida ley.

## 16 **CAPITULO III**

### 17 **PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS**

#### 18 **Artículo 3.1- Derechos**

19 Cuando por disposición de una ley o reglamento o de esta ley una agencia deba  
20 adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las  
21 disposiciones de este capítulo. No estarán incluidos los procedimientos voluntarios de  
22 resolución de disputas establecidos por ley o por reglamentos. Los procedimientos  
23 relativos a los asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes

1 de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirán por las siguientes  
2 normas:

- 3 (i) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará una  
4 determinación preliminar;
- 5 (ii) el contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará  
6 una vista informal que presidirá un funcionario distinto al que realizó la  
7 determinación preliminar. Este realizará la determinación final por  
8 delegación del Secretario de Hacienda.

9 Se considerarán procedimientos informales no cuasi judiciales y, por tanto, no  
10 estarán sujetos a este Capítulo, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de  
11 subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda,  
12 inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del  
13 proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por el Artículo 4(c) de la  
14 Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley Sobre  
15 Política Pública Ambiental” y el reglamento aprobado al amparo de ésta. En ninguno de  
16 estos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que  
17 fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El  
18 procedimiento administrativo para el trámite de documentos ambientales se regirá  
19 exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para  
20 estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se regirán  
21 por lo dispuesto en el Artículo 3.15, excepto las relativas a subastas que se regirán por lo  
22 dispuesto en el Artículo 3.19.

1           En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los  
2 siguientes derechos:

3           (a)    Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o  
4                    reclamos en contra de una parte.

5           (b)    Derecho a presentar evidencia.

6           (d)    Derecho a una adjudicación imparcial.

7           (d)    Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

### 8 **Artículo 3.2- Procedimiento Adjudicativo**

9           Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento adjudicativo  
10 ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una  
11 querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito,  
12 en el término que establezca la ley o el reglamento, con relación a un asunto que esté bajo  
13 la jurisdicción de la agencia. En los casos en los cuales no se establezca un término  
14 diferente en la ley o el reglamento, el término no podrá exceder más de un (1) año desde  
15 la comisión del alegado acto ilícito.

16           Las agencias deberán efectuar un procedimiento adjudicativo a petición de  
17 cualquier persona con excepción de aquellas ocasiones en las cuales:

18           (a)    la agencia carezca de jurisdicción sobre la persona o sobre la  
19                    materia.

20           (b)    la evaluación del asunto requiera el ejercicio de discreción por  
21                    parte de la agencia con relación a actuar, emitir una orden o  
22                    imponer una penalidad.

- 1 (c) la agencia tenga discreción para emitir una orden y, como  
2 resultado de ese ejercicio de discreción, decide emitir, o no emitir,  
3 la orden sin la necesidad de efectuar el proceso adjudicativo  
4 previo.
- 5 (d) Para resolver el asunto planteado no se requiera que la agencia  
6 emita una orden para determinar la existencia de los derechos,  
7 deberes, privilegios, inmunidades u otro interés legal.
- 8 (e) El asunto no haya sido presentado en tiempo.
- 9 (d) La querrela no haya sido sometida en sustancial cumplimiento con  
10 la ley.
- 11 (e) En el sano y adecuado ejercicio de su discreción, decida no  
12 actuar.
- 13 (f) Cualquier otra razón establecida mediante ley o reglamento.

14 En aquellas ocasiones en las cuales decida no efectuar un procedimiento  
15 administrativo, esa decisión deberá ser notificada a todas las partes y estará sujeta a una  
16 solicitud de reconsideración y a una solicitud de revisión judicial.

### 17 **Artículo 3.3- Funcionarios de Adjudicación**

18 La persona a cargo de dirigir los procedimientos deberá ser una persona imparcial  
19 y podrá ser recusado o se deberá inhibir si:

- 20 (a) está interesado en el resultado del pleito, o tiene perjuicio o parcialidad  
21 hacia cualquiera de las partes o de sus abogados;
- 22 (b) tiene parentesco con las partes o sus abogados dentro del cuarto grado;

- 1           (c)     ha sido abogado o consejero de las partes o de sus abogados;
- 2           (d)     tiene una estrecha relación de amistad que pueda frustrar los fines de la
- 3                     justicia;
- 4           (e)     por cualquier otra causa que arroje dudas sobre su imparcialidad o mine
- 5                     la confianza en la justicia.

6           Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los

7 procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales tendrán que ser

8 abogados aun cuando no hayan sido admitidos al ejercicio de la profesión legal. Podrá ser

9 designado como oficial examinador un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal

10 en Puerto Rico aún cuando no sea empleado o funcionario de la agencia. El oficial

11 examinador no podrá adjudicar en nombre propio sino que su responsabilidad se limita a

12 cumplir con los términos y autorizaciones contenidas en su designación, a presidir los

13 procedimientos y a emitir una recomendación al jefe de la agencia o a la persona en quien

14 éste delegue.

15           El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más

16 funcionarios o empleados de su agencia. Estos funcionarios o empleados deberán ser

17 abogados admitidos al ejercicio de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y

18 se les designará con el título de jueces administrativos. No podrá fungir como juez

19 administrativo ninguna persona que no sea funcionario o empleado de la agencia.

20           Por la autoridad del juez administrativo derivar de una delegación, su designación

21 como tal no crea un derecho adquirido a dicho título, así como tampoco el jefe de la

22 agencia renuncia al derecho y la obligación de ejercer la final autoridad decisional de la

23 agencia.

1 Tanto el juez administrativo como el oficial examinador podrán tomar juramentos  
2 en el descargo de sus responsabilidades adjudicativas.

3 La persona a cargo de dirigir los procedimientos podrá emitir citaciones para la  
4 comparecencia de testigos y órdenes para la producción de documentos, materiales u  
5 otros objetos conforme con las Reglas de Procedimiento Civil.

6 En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de  
7 más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez  
8 administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de  
9 cualesquiera de dichas agencias.

10 Los funcionarios de adjudicación deberán cumplir con los requisitos de  
11 capacitación dispuestos en nuestro Ordenamiento Jurídico, conforme con las  
12 disposiciones de la Ley 440 de 22 de septiembre de 2004.

### 13 **Artículo 3.4- Información Requerida**

14 (1) Querellas originadas por la agencia. - Toda agencia podrá radicar querellas  
15 ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

16 La querella deberá contener:

- 17 (a) El nombre y dirección postal del querellado.
- 18 (b) Los hechos constitutivos de la infracción.
- 19 (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le  
20 imputa la violación.

21 Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el  
22 querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

1           (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia. - El promovente de  
2 una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella,  
3 solicitud o petición:

4           (a)     Nombre y direcciones postales de todas las partes.

5           (b)     Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

6           (c)     Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

7           (d)     Remedio que se solicita.

8           (e)     Firma de la persona promovente del procedimiento.

### 9 **Artículo 3.5- Partes e Intervención**

10           En un procedimiento adjudicativo sólo constituirán partes el promovente, el  
11 promovido, el interventor, cuya presencia haya sido debidamente peticionada y concedida  
12 por la agencia administrativa, y aquel que en virtud de ley o de reglamento haya tenido que ser  
13 notificado de la acción inicial o de la determinación final de la agencia. Ninguna otra persona  
14 podrá ser catalogada como parte ni tendrá derecho a ser notificado de ningún documento  
15 generado durante el procedimiento. No obstante, se deberá remitir copias de todos los  
16 escritos a las agencias cuya decisión se impugna.

17           Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo  
18 ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada  
19 para que se le permita intervenir en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o  
20 denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes  
21 factores:

22           (a)     Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el  
23 procedimiento adjudicativo.

- 1 (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda  
2 proteger adecuadamente su interés.
- 3 (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las  
4 partes en el procedimiento.
- 5 (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a  
6 preparar un expediente más completo del procedimiento.
- 7 (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar  
8 excesivamente el procedimiento.
- 9 (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades  
10 de la comunidad.
- 11 (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos  
12 especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro  
13 modo en el procedimiento.

14 La agencia deberá resolver las solicitudes de intervención dentro de un período de  
15 tiempo razonable y deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal pudiendo  
16 requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación  
17 correspondiente con respecto a la solicitud de intervención. Una vez se conceda la  
18 intervención, al interventor se le considerará como una parte para todos los propósitos  
19 establecidos en esta ley.

20 Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los derechos  
21 de las partes, se podrá:

- 22 (a) limitar la participación del interventor a determinadas  
23 controversias;

- 1           (b)     limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba,  
2                     contrainterrogatorio y otros procedimientos para promover los  
3                     objetivos de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido,  
4                     sencillo y económico; y,
- 5           (c)     requerir que dos o más interventores combinen su presentación de  
6                     prueba, su argumentación, sus contrainterrogatorios, su  
7                     descubrimiento de prueba o cualquier otra participación en el  
8                     proceso adjudicativo.

### 9 **Artículo 3.6- Denegatoria de Intervención**

10           Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento  
11 adjudicativo notificará su determinación por escrito a las partes, los fundamentos para la  
12 misma y el recurso de reconsideración y de revisión judicial disponible.

13           En caso de concederse favorablemente la solicitud de intervención, la parte que se  
14 haya opuesto a la referida solicitud, podrá solicitar una reconsideración ante la agencia.

### 15 **Artículo 3.7- Conferencia con Antelación a la Vista y Resolución Sumaria**

16           (a)     Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa,  
17 podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por  
18 su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la  
19 vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la  
20 prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para  
21 resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores  
22 intereses públicos.

1           (b) Si la agencia determina, a solicitud de alguna de las partes o por iniciativa  
2 propia, y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o  
3 resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como  
4 aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista  
5 adjudicativa, por no existir hechos sustanciales en controversia en cuanto a ningún hecho  
6 esencial y pertinente, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter  
7 final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las  
8 demás controversias.

9           La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que:  
10 (1) existen hechos sustanciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la  
11 querrela que no han sido refutadas; (3) surgen de los propios documentos que se  
12 acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial;  
13 (4) cuando la ley orgánica de la agencia específicamente lo prohíba; o, (5) como cuestión  
14 de derecho no procede.

15           La agencia podrá dictar una resolución sumaria de naturaleza interlocutoria para  
16 resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las  
17 controversias restantes.

### 18 **Artículo 3.8. Mecanismos de Descubrimiento de Prueba**

19           (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba serán reconocidos en el  
20 Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos adoptado por el Secretario. Para  
21 que sean de aplicación en un procedimiento adjudicativo deberá ser autorizado por la  
22 persona a cargo de presidir los procedimientos.

1           (b)     Este derecho al descubrimiento de prueba no es ilimitado teniendo la  
2 persona que preside discreción para limitarlo siempre que razonablemente entienda que el  
3 descubrimiento de prueba no cumple un propósito legítimo; se lacerarían los valores de  
4 rapidez, economía procesal y justicia; o, se puede obtener un beneficio similar utilizando  
5 un mecanismo alternativo. El ejercicio de esta autoridad limitativa no puede ser irrazonable.

6           (c)     La persona a cargo de presidir los procedimientos tendrá discreción para  
7 dirigir, ampliar o limitar el proceso de descubrimiento de prueba. Los criterios que  
8 deberán regir su discreción serán la complejidad del caso, la seriedad de las imputaciones  
9 y la condición de la persona a la que se dirige el mecanismo de descubrimiento de prueba.  
10 Una denegación a los medios de descubrimiento de prueba no puede ser arbitraria ni  
11 caprichosa.

12           (d)     Se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de  
13 descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea  
14 promovido a iniciativa de la propia agencia, o de alguna agencia utilizando un foro  
15 administrativo.

16           (e)     Se podrán emitir órdenes protectoras en aquellos casos en los cuales se  
17 entienda que resulta necesario cautelar a las partes pues el mecanismo de descubrimiento  
18 de prueba, es oneroso, opresivo, perturbador, hostil o pueda causar gastos o molestias  
19 indebidas.

20           (f)     En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo  
21 de este Artículo, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en  
22 la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden  
23 judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento

1 de penalidades económicas, anotación rebeldía, eliminación de alegaciones o de que  
2 incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

### 3 **Artículo 3.9- Notificación de Vista**

4 La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes  
5 autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.

6 La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince  
7 (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente  
8 justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá  
9 contener la siguiente información:

- 10 (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y  
11 propósito.
- 12 (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o  
13 asistidas de abogados. Las personas jurídicas deberán encontrarse  
14 acompañadas por abogados a menos que el juez administrativo o el oficial  
15 examinador a cargo de presidir los procedimientos disponga otra cosa.
- 16 (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de  
17 la vista.
- 18 (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente  
19 infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos  
20 constitutivos de tal infracción.
- 21 (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no  
22 comparece a la vista.
- 23 (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

### 1 **Artículo 3.10- Rebeldía**

2 Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la  
3 vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, o no  
4 cumple con las órdenes dictadas durante el proceso adjudicativo, el funcionario que  
5 presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su  
6 participación.

7 Si es la parte promovente la que no comparece a los procedimientos, o no cumple  
8 con las órdenes dictadas, se le podrá desestimar su reclamación o querrela.

9 En esos casos, a las partes se le notificará por escrito la referida determinación,  
10 los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y de revisión judicial  
11 disponible.

### 12 **Artículo 3.11- Solicitud de Vista Privada**

13 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y  
14 debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario  
15 que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte  
16 peticionaria o a una tercera persona.

### 17 **Artículo 3.12- Suspensión de Vistas**

18 El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una  
19 vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que  
20 justifican dicha suspensión. A menos que existan circunstancias excepcionales, Dicha  
21 solicitud de suspensión será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de  
22 dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e  
23 interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

### 1 **Artículo 3.13-Procedimiento Durante la Vista**

2 (a) La vista deberá grabarse y el funcionario que presida la misma preparará un  
3 informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido  
4 delegada la autoridad para ello. En caso de no rendirse un informe por escrito del oficial  
5 examinador, la determinación de la agencia será válida siempre y cuando la misma se  
6 encuentre sostenida por evidencia sustancial.

7 (b) El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad  
8 ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos  
9 los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y  
10 argumentar, conducir conainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto  
11 según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con  
12 antelación a la vista.

13 (c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea  
14 irrelevante, impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos  
15 constitucionales o legales basados en privilegios evidenciaros reconocidos por las Reglas  
16 de Evidencia.

17 (d) Con excepción de los procedimientos exparte que la ley permita, ninguna  
18 persona se podrá comunicar, directa o indirectamente, con la persona a cargo de presidir  
19 los procedimientos con relación a ningún asunto de hecho, de derecho o relacionado con  
20 alguna parte o su representación, a menos que notifique a todas las otras partes presentes  
21 en el procedimiento.

22 (e) La persona a cargo de presidir los procedimientos podrá comunicarse con  
23 otros empleados o funcionarios de la agencia en busca de asistencia o asesoramiento

1 sobre las controversias presentadas en un caso. Sin embargo, no podrá comunicarse con  
2 relación a la controversia bajo su consideración con los empleados o funcionarios de la  
3 agencia que hayan sido parte de la investigación, la fiscalización o de alguna otra forma  
4 hayan tenido relación con el caso, con excepción de con los funcionarios cuya delegación  
5 ostenta. Para propósitos de esta Artículo las solicitudes de licencia se considerarán como  
6 procedimientos exparte.

7 (f) La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo  
8 siempre que posea características de confiabilidad entre lo que podrán ser considerados  
9 los siguientes factores: (1) La independencia o el posible prejuicio del declarante; (2) El  
10 tipo de prueba de referencia sometida (Ej. informes independientes, informes rutinarios,  
11 etc.); (3) Si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de  
12 afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) Si las declaraciones  
13 se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) Si el declarante se encuentra  
14 disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la declaración cita (subpoena)  
15 al declarante; (6) Si el declarante no está disponible y no se encuentra disponible ninguna  
16 otra prueba; (7) La credibilidad del declarante que es testigo; y, (8) Si la prueba de  
17 referencia es corroborada.

18 (g) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo  
19 aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia y de  
20 aquella información general, técnica o científica dentro del conocimiento especializado de  
21 la agencia. Para poder ejercer esta opción le deberá notificar a las partes para que tengan  
22 la oportunidad de presentar prueba en contrario, de impugnar su pertinencia o de  
23 cuestionar su legitimidad.

1 (h) El peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que  
2 alguna ley, o reglamento, dispongan lo contrario.

3 (i) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero  
4 los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución  
5 rápida, justa y económica del procedimiento.

6 (j) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de  
7 quince (15) días después de concluir la vista adjudicativa para la presentación de  
8 propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán  
9 voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

10 (k) Para arribar a su decisión la agencia podrá utilizar su experiencia, su  
11 conocimiento técnico, su conocimiento especializado.

12 (l) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá  
13 ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en  
14 circunstancias excepcionales.

### 15 **Artículo 3.14- Órdenes o Resoluciones Finales**

16 Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90)  
17 días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas  
18 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea  
19 renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa  
20 justificada. Este término no será jurisdiccional sino directivo y ante su incumplimiento la  
21 agencia no perderá jurisdicción. No obstante, una vez finalizado este término procederá la  
22 presentación de un recurso de mandamus para solicitar que la agencia emita su decisión.

1           Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90)  
2 días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas  
3 determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea  
4 renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa  
5 justificada.

6           La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la  
7 agencia, presentar una apelación ante una agencia administrativa con jurisdicción, o de  
8 instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones,  
9 así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de  
10 los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos  
11 términos. No obstante aplicará la doctrina de incuria en aquellas ocasiones en las cuales  
12 esa advertencia no se realice, resulte defectuosa, inadecuada, errónea o incorrecta.

13           La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los  
14 nombres y direcciones de las personas -naturales o jurídicas- a quienes, en calidad de  
15 partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer  
16 efectivamente el derecho a la apelación administrativa o la revisión judicial conferido por  
17 ley.

18           La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la  
19 orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o  
20 resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a  
21 cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

## 22 **Artículo 3.15- Reconsideración**

1 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá,  
2 dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación  
3 de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u  
4 orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción  
5 deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días,  
6 el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial comenzará a correr  
7 nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15)  
8 días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término  
9 para solicitar apelación administrativa o revisión judicial empezará a contarse desde la  
10 fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la  
11 agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá  
12 ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación  
13 de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero  
14 deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de  
15 ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la  
16 apelación administrativa o la revisión judicial empezará a contarse a partir de la  
17 expiración de dicho término de noventa (90) días. Ese término de noventa días podrá ser  
18 extendido por la propia agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días por un  
19 período que no excederá de treinta (30) días adicionales. En caso de que la agencia se  
20 prorrogue ese término deberá notificar adecuadamente a todas las partes.

### 21 **Artículo 3.16-Terminación del Procedimiento**

22 Si, conforme con las disposiciones del Artículo 3.2, la agencia concluye o decide  
23 no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el

1 procedimiento y notificará por escrito a las partes su determinación, los fundamentos para  
2 la misma y el recurso de apelación administrativa o de revisión judicial disponible,  
3 incluyendo las advertencias dispuestas en el Artículo 3.14 de esta Ley.

#### 4 **Artículo 3.17- Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata**

5 (a) Una agencia podrá emitir una orden provisional sin necesidad de la  
6 celebración de vista adjudicativa cuando tenga razones fundadas para entender que existe  
7 una situación de emergencia que puede constituir un peligro inminente para la salud, la  
8 seguridad, el bienestar público, o que requiera la acción inmediata de la agencia.

9 Esa orden provisional tendrá un término de vigencia de hasta diez (10) días a  
10 menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión adicional por  
11 otro término de diez (10) días.

12 Dentro del término de vigencia de la orden provisional la agencia deberá celebrar  
13 una vista para evaluar si convierte la orden en una de naturaleza preliminar. De convertir  
14 la orden provisional en una orden preliminar, deberá celebrar el correspondiente proceso  
15 adjudicativo para evaluar la procedencia de dictar una orden permanente. La agencia  
16 podrá consolidar el procedimiento de orden preliminar y el de orden permanente siempre  
17 que le notifique adecuadamente a las partes su intención de consolidación.

18 Constituye una renuncia a este término una solicitud de prórroga presentada por la  
19 parte afectada por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones la agencia deberá  
20 celebrar la vista en un término razonable.

21 (b) La orden provisional solo contendrá aquellos términos, obligaciones y  
22 limitaciones que sean necesarios para atender la situación de emergencia.

1 (c) La orden provisional incluirá una concisa declaración de los motivos fundados,  
2 las razones que justifican la orden provisional y la expresión sobre las limitaciones,  
3 obligaciones y exigencias impuestas a la parte hacia la que va dirigida la orden. Además  
4 se deberá exponer el término de tiempo por el cual la orden estará vigente y podrá  
5 contener el señalamiento de la vista administrativa en la cual será considerada la posible  
6 extensión o la terminación de la orden provisional. La ausencia de alguno de estos  
7 requisitos en la orden provisional no necesariamente invalidan la efectividad de la misma.

8 (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a  
9 las personas que sean requeridas a cumplir con la orden provisional. La orden provisional  
10 será efectiva al emitirse.

11 (e) Después de emitida una orden provisional de conformidad con este Artículo la  
12 agencia deberá proceder a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido,  
13 si no existiera la situación de emergencia.

14 (f) Se podrá solicitar una revisión judicial de una orden preliminar, pero ello no  
15 afectará la plena vigencia de la referida orden a menos que el tribunal disponga lo  
16 contrario.

### 17 **Artículo 3.18- Secretaría y Expediente**

18 La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de  
19 los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas regionales  
20 de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las  
21 necesidades del servicio.

1 La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo  
2 llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este capítulo. El  
3 expediente incluirá, pero sin limitarse a:

- 4 (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.
- 5 (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
- 6 (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- 7 (d) Evidencia recibida o considerada.
- 8 (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento  
9 oficial.
- 10 (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
- 11 (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho,  
12 órdenes solicitadas y excepciones.
- 13 (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con  
14 cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la  
15 disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el  
16 funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.
- 17 (i) Cualquier orden o resolución final, provisional, preliminar o en  
18 reconsideración.

19 El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la  
20 agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta ley y para la revisión judicial ulterior.

21 **Artículo 3.19- Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la**  
22 **adjudicación de subastas**

1            Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales;  
2 su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias. La parte adversamente  
3 afectada por una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la  
4 adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia o la  
5 entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia, según sea el caso. La agencia o  
6 la entidad deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se  
7 tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de  
8 revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia  
9 de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad apelativa resolviendo la  
10 moción. Si la agencia o la entidad apelativa dejare de tomar alguna acción con relación a  
11 la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se  
12 entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr  
13 el término para la revisión judicial.

14            De la agencia acoger la solicitud de reconsideración dentro del término provisto  
15 para ello, deberá emitir la resolución en reconsideración dentro de los treinta (30) días  
16 siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción  
17 de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de  
18 los treinta (30) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el  
19 término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de  
20 dicho término de treinta (30) días.

### 21 **Artículo 3.20- Pago de Intereses**

22            En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero se  
23 incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó

1 dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de  
2 naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado  
3 por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al  
4 momento de dictarse la decisión.

### 5 **Artículo 3.21- Sanciones**

6 La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes  
7 casos:

- 8 (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir  
9 con los reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez  
10 administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a  
11 instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba  
12 imponérsele una sanción. La orden informará de los reglamentos u órdenes  
13 con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20)  
14 días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la  
15 mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no  
16 hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una  
17 sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá  
18 de quinientos (\$500.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su  
19 abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- 20 (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o  
21 eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber  
22 impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte

1 correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de  
2 la agencia.

3 (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la  
4 Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

5 (d) Presentar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que se  
6 encuentre incurso en desacato a una persona que haya incurrido en una  
7 conducta indecorosa o de menosprecio a los procedimientos administrativos.

### 8 **Artículo 3.22- Apelación Administrativa**

9 En aquellas ocasiones en las que por ley se establezca una agencia apelativa para  
10 revisar decisiones de otra agencia administrativa, el término para solicitar una apelación  
11 administrativa será de treinta (30) días a partir de la notificación de la orden o la  
12 resolución de la agencia. La presentación de una apelación administrativa será  
13 jurisdiccional para poder presentar una solicitud de revisión judicial.

14 La resolución u orden final deberá advertir de la exigencia de presentar una  
15 solicitud de reconsideración o una apelación administrativa. Cumplido este requisito  
16 comenzarán a correr dichos términos.

### 17 **Artículo 3.23– Revisiones Administrativas**

18 Las agencias apelativas podrán, como recurso discrecional, atender solicitudes  
19 para la revisión administrativa de resoluciones, órdenes, determinaciones o acciones  
20 interlocutorias. La presentación de una solicitud de revisión administrativa no paralizará  
21 los procedimientos ante la agencia revisada a menos que ésta, motu proprio o a petición  
22 de parte, decida suspenderlos o modificarlos; la agencia apelativa los suspenda; o se emita  
23 alguna otra decisión por el Tribunal de Apelaciones.

1 Una resolución de revisión administrativa bajo el alcance de esta Artículo  
2 constituirá una decisión interlocutoria por lo cual no constituye una resolución final para  
3 propósitos de una posible revisión judicial según los términos de la Artículo 4.2. Una  
4 impugnación de una revisión administrativa sólo se podrá presentar como un  
5 señalamiento de error en una eventual solicitud de revisión judicial. Ello no impedirá la  
6 revisión judicial si la controversia se refiere a un asunto jurisdiccional.

#### 7 **Artículo 3.24 - Deferencia**

8 Tanto en apelaciones administrativas, como en revisiones administrativas, la  
9 agencia apelativa deberá reconocer deferencia a las decisiones de la agencia recurrida.

#### 10 **Artículo 3.25- Cosa Juzgada**

11 Constituirá cosa juzgada una determinación adjudicativa final y firme de un  
12 tribunal o de una agencia con jurisdicción, que verse sobre los mismos hechos y que,  
13 entre el caso resuelto por el dictamen y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más  
14 perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con  
15 que lo fueron.

16 La realización, o el resultado de un procedimiento criminal, no impedirá un  
17 procedimiento adjudicativo bajo el alcance de las disposiciones de esta ley.

#### 18 **Artículo 3.26- Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos**

19 El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos  
20 que salvaguardará los derechos reconocidos por el principio constitucional del debido  
21 proceso de ley y los derechos establecidos en esta ley. Ese reglamento, así como sus  
22 enmiendas posteriores, deberá ser firmado por el Gobernador y será obligatorio para todas  
23 las agencias bajo el alcance de esta ley.



1 totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de  
2 Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y

3 Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con relación a  
4 las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la Ley sobre la Contribución  
5 sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, las cuales se regirán por las disposiciones  
6 aplicables de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

#### 7 **Artículo 4.2- Término para Presentar la Revisión**

8 Cualquier parte, que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o  
9 por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud  
10 de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días  
11 contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden  
12 o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la  
13 Artículo 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido  
14 interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La  
15 parte notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia dentro del término  
16 para instar el recurso de revisión, siendo dicho término de naturaleza jurisdiccional. La  
17 parte peticionaria también notificará a todas las demás partes dentro del referido término  
18 de treinta (30), pero este término será de cumplimiento estricto. La notificación podrá  
19 hacerse por correo. Disponiéndose que si la fecha de archivo en autos de copia de la  
20 notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo  
21 apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación,  
22 el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

1           En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una  
2 orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el  
3 caso, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un  
4 término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la  
5 notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de  
6 diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Artículo 3.19 de esta Ley. La  
7 mera presentación de un recurso de revisión judicial al amparo de esta Artículo no tendrá  
8 el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

9           El recurso de revisión judicial será atendido por el Panel o Paneles designados  
10 para atender los asuntos que se originen en la Región Judicial o Regiones Judiciales  
11 correspondientes al lugar donde se planee, se esté llevando a cabo o se haya llevado a  
12 cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de  
13 trámite y adjudicación de una subasta; o por los Paneles designados para atender recursos  
14 por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de  
15 Apelaciones.

16           Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se  
17 emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La  
18 disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el  
19 recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. No obstante, serán  
20 revisables directamente ante el Tribunal Apelativo, mediante recurso de certiorari,  
21 aquellos planteamientos en torno a la ausencia de jurisdicción de la agencia y cuando se  
22 recurra contra la denegatoria de una moción de carácter dispositiva.

1 No es un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de  
2 reconsideración ante la agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta norma  
3 aplica tanto a las resoluciones adjudicativas que sean producto de un proceso  
4 adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.

#### 5 **Artículo 4.3- Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevó**

6 Toda parte deberá agotar los correspondientes remedios administrativos provistos  
7 en la ley o en los reglamentos de la agencia. Esa exigencia será aplicable en casos en los  
8 cuales una parte, que instó o tiene instada alguna causa de acción ante una agencia  
9 administrativa, recurre ante algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite  
10 administrativo disponible. Para que pueda aplicarse la doctrina de agotar remedios es  
11 menester que exista aún alguna fase del procedimiento que la parte concernida deba  
12 agotar. Este requisito es de naturaleza jurisdiccional por lo que un tribunal no podrá  
13 asumir jurisdicción sobre una controversia en aquellas ocasiones en las cuales no hayan  
14 sido agotados los remedios administrativos.

15 El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los  
16 remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado o  
17 inútil; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y  
18 en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando existe peligro de  
19 daño inminente; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales;  
20 cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los  
21 procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia. En  
22 casos de agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional deberá ser rigurosamente  
23 interpretado para limitar la aplicación de excepciones.

#### 1 **Artículo 4.4- Jurisdicción Primaria**

2 Las agencias administrativas poseerán capacidad legal para atender las  
3 controversias que se encuentren bajo su jurisdicción.

4 En casos de jurisdicción primaria concurrente, esa facultad jurisdiccional será  
5 compartida con los tribunales de justicia y será el promovente el que tomará la decisión  
6 sobre el foro al cual acudirá. Se presume la jurisdicción primaria concurrente en ausencia  
7 de una disposición expresa en contrario. En casos apropiados el tribunal puede disponer la  
8 remisión de una controversia ante la agencia administrativa siempre que específicamente  
9 concluya que de esa manera se sirven mejor los intereses de las partes afectadas y de la  
10 política pública que la ley engendra.

11 Los casos de jurisdicción primaria exclusiva sólo podrán ventilarse ante las  
12 agencias administrativas con jurisdicción sobre el asunto careciendo de facultad  
13 adjudicativa el tribunal. Para que sea de aplicación la jurisdicción primaria exclusiva ésta  
14 deberá ser categóricamente concedida en la ley. No obstante, nunca se podrá privar de  
15 jurisdicción original a un tribunal en aquellos casos en que se plantee la violación de  
16 derechos constitucionales y se establezca que existen posibilidades reales de prevalecer.

17 Tanto el principio de jurisdicción primaria exclusiva como el de jurisdicción  
18 primaria concurrente deberán ser rigurosamente en los casos de agencias de seguridad.

#### 19 **Artículo 4.5- Solicitud de Revisión; Requisitos**

20 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará unas reglas para regular los  
21 procedimientos de revisión judicial, las que promoverán el acceso fácil, económico y  
22 efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso de revisión por  
23 defectos de forma y de notificación y permitirán la comparecencia efectiva de recurrentes

1 por derecho propio y en forma pauperis. A los fines de hacer efectiva la comparecencia  
2 por derecho propio y en forma pauperis, el Tribunal Supremo podrá adoptar  
3 procedimientos especiales y formularios simples.

#### 4 **Artículo 4.6- Alcance de la Revisión Judicial**

5 Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas  
6 por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente  
7 administrativo.

8 Las conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial.

9 Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal deberá respetar los  
10 siguientes principios:

- 11 (a) presunción de corrección;
- 12 (b) especialización del foro administrativo;
- 13 (c) no sustitución de criterios;
- 14 (d) deferencia al foro administrativo; y,
- 15 (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una  
16 actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones  
17 huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente.

#### 18 **Artículo 4.7-Remedios**

19 El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones,  
20 órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. La mera presentación del  
21 recurso no paralizará el trámite en la agencia administrativa, a menos que así lo determine  
22 el Tribunal de Apelaciones la propia agencia o una agencia apelativa con jurisdicción  
23 sobre la agencia que emitió la decisión original.

1 El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo  
2 establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal  
3 Supremo.

4 No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el Tribunal  
5 de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

6 El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que  
7 considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado.  
8 No obstante, en casos ventilados en rebeldía, el tribunal no podrá conceder más de lo  
9 petitionado. Además el tribunal podrá conceder honorarios razonables de abogados,  
10 costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

11 El tribunal podrá confirmar, reenviar el caso ante la agencia para que sean  
12 realizados procedimientos adicionales. Además podrá revocar o modificar la decisión si  
13 los derechos sustanciales del peticionario han sido perjudicados por razón de que los  
14 hallazgos, las inferencias, las conclusiones o las decisiones agenciales son:

- 15 (a) en violación de disposiciones constitucionales;
- 16 (b) en exceso de la autoridad delegada a la agencia;
- 17 (c) producto de un procedimiento ilegal o en ausencia de adecuado  
18 cumplimiento con las normas procesales aplicables;
- 19 (d) una interpretación incorrectamente del derecho aplicable;
- 20 (e) improcedentes pues la decisión no está apoyada por evidencia sustancial  
21 contenida en el expediente; o,
- 22 (f) arbitrarias o caprichosas.

23 **Artículo 4.8- Recurso de Certiorari**



### 1 **Artículo 5.3. Regionalización de Funciones**

2 Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas, ubicados  
3 en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte necesario o conveniente  
4 para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo la concesión  
5 de licencias. Los centros de gestión única a que se hace referencia en la sec. 2182 de este  
6 título, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.

### 7 **Artículo 5.4- Denegación**

8 Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, tendrá  
9 derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento  
10 adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de  
11 esta ley.

### 12 **Artículo 5.5- Término para la Impugnación**

13 La impugnación de la decisión agencial deberá presentarse dentro del término de  
14 diez (10) días a partir de la notificación de la concesión o de la denegación de la licencia.

15 El aviso de denegación de licencia deberá advertir sobre el derecho a impugnar la  
16 decisión mediante un procedimiento adjudicativo y los términos para ello.

### 17 **Artículo 5.6- Intervención en Procedimiento de Solicitud de Licencia**

18 Los procedimientos para la expedición o la renovación de licencias será un  
19 procedimiento de jurisdicción voluntaria o ex parte. No obstante, si una persona solicita  
20 intervención en un proceso de licenciamiento para oponerse a la concesión de la licencia,  
21 el proceso se tornará en uno contencioso y se deberá realizar el procedimiento  
22 adjudicativo correspondiente conforme con las disposiciones de esta ley.

1 Para justificar su intervención, ese opositor deberá cumplir con los requisitos  
2 establecidos en la Artículo 3.5 de esta ley.

3 En aquellos casos en los que la concesión, o la impugnación, de la licencia se  
4 realice en virtud de esta Artículo, las partes tendrán derecho a impugnar dicha decisión  
5 conforme con las disposiciones relativas a la solicitud de reconsideración o de revisión  
6 judicial aplicables a resoluciones administrativas que han sido producto del proceso  
7 adjudicativo.

#### 8 **Artículo 5.7- Revocación de Licencia**

9 La agencia podrá imponer sanciones y penalidades, así como suspender, modificar  
10 o revocar una licencia por razones de incumplimiento con la ley, con los reglamentos, con  
11 las resoluciones administrativas, con las sentencias judiciales o con las órdenes emitidas  
12 por la agencia o por un tribunal con jurisdicción.

13 En estos casos se deberá seguir los procedimientos adjudicativos establecidos en  
14 esta ley.

#### 15 **Artículo 5.8- Suspensión Sumaria**

16 Se podrá suspender una licencia de manera sumaria mediante una orden  
17 provisional sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa cuando la agencia  
18 administrativa entienda que existen razones apremiantes para ello.

19 Esa orden provisional de suspensión tendrá un término de vigencia de hasta veinte  
20 (20) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión  
21 adicional por otro término de veinte (20) días. Constituye una renuncia a este término una  
22 solicitud de suspensión, transferencia de vista o prórroga presentada por la parte afectada  
23 por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones de solicitud de suspensión, de

1 transferencia de vista o prórroga, la agencia deberá celebrar la vista en un término  
2 razonable.

3           Dentro del término de vigencia de la suspensión provisional la agencia deberá  
4 celebrar una vista administrativa para evaluar si convierte la orden de suspensión en una  
5 de naturaleza permanente. En su decisión final, además de la alternativa de la suspensión,  
6 podrá transformar la misma en una revocación o modificación.

7           El hecho de que la agencia no celebre dicho procedimiento sumario dentro de los  
8 términos pautados no implica la validación de la licencia, sino que el proceso de  
9 revocación se deberá realizar mediante el proceso ordinario de vista administrativa según  
10 establecido en el primer párrafo de esta Artículo.

#### 11 **Artículo 5.10- Información en Expedientes**

12           En la evaluación de los méritos de una concesión o renovación de licencia se  
13 podrá utilizar la información y los datos contenidos en cualquier expediente  
14 administrativo o adjudicativo del solicitante.

#### 15 **Artículo 5.11- Endosos**

16           Una agencia podrá solicitar el endoso de otra agencia previa a la concesión o  
17 denegación de una licencia. Un endoso favorable no obliga a la concesión de la licencia  
18 solicitada. Una denegación de un endoso, obliga a la agencia peticionaria.

19           La expedición del endoso constituye una decisión interlocutoria la que no podrá  
20 estar sujeta a revisión judicial hasta tanto no se emita una resolución final.

21           En aquellos casos en que se deniegue una licencia como resultado de una  
22 denegación de endoso, y contra esa decisión se solicite la celebración de un proceso  
23 adjudicativo, la agencia que denegó el endoso será parte indispensable en el proceso.

## CAPITULO VI

### FISCALIZACION E INSPECCION Y GESTIONES CONJUNTAS

#### Artículo 6.1- Inspecciones

Las agencias tendrán facultad para fiscalizar e investigar todos aquellos asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción siempre y cuando esa investigación no violente disposiciones constitucionales, legales o privilegios debidamente reconocidos en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Se podrán realizar inspecciones, registros, incautaciones, confiscaciones y allanamientos previa orden judicial que será expedida sin la necesidad de la participación de la parte hacia la cual vaya dirigida la orden. Para la expedición de la orden se deberá presentar una solicitud bajo juramento y se deberá establecer motivos fundados que justifiquen la expedición de dicha orden. Una vez emitida la orden judicial ésta podrá ser diligenciada por el empleado, el funcionario o la persona que sea designada por la agencia para ese propósito.

Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

- (a) En casos de emergencias,
- (b) casos en que se pueda afectar la seguridad o la salud pública;
- (c) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares;
- (d) en casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación;

- 1 (e) empresas estrechamente reglamentadas;
- 2 (f) en casos en que se preste el consentimiento;
- 3 (g) cuando se solicita un beneficio gubernamental y se realiza una
- 4 investigación razonable para evaluar la validez de dicha solicitud;
- 5 (h) inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y
- 6 órdenes emitidas bajo su jurisdicción;
- 7 (i) cuando el balance de los intereses en conflicto sea a favor de la
- 8 intervención sin orden.

### 9 **Artículo 6.2- Solicitud de Información**

10 Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción,  
11 al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en  
12 las mismas, aun cuando esa información se encuentre en poder de terceros. Esa facultad  
13 puede ejercerse a través de la solicitud de información o la citación de testigos.

14 De la agencia haber comenzado un proceso adjudicativo en contra de una parte, el  
15 requerimiento de información se deberá realizar conforme con las disposiciones referentes  
16 a descubrimiento de prueba contenidos en esta ley.

17 Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta  
18 Artículo, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento  
19 adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de  
20 esta ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de  
21 información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación  
22 alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.

### 23 **Artículo 6.3. Autoincriminación**

1 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse  
2 podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante orden  
3 judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará  
4 que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que  
5 suministró la información.

#### 6 **Artículo 6.4- Inspecciones e Investigaciones Conjuntas**

7 Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el  
8 objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes  
9 especiales las cuales deben velar.

#### 10 **Artículo 6.5- Querellas Radicadas por Agencias**

11 Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querella  
12 en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier disposición de  
13 ley o reglamento que administra la otra agencia.

### 14 **CAPITULO VII**

#### 15 **PENALIDADES ADMINISTRATIVAS**

#### 16 **Artículo 7.1. Multas Administrativas**

17 Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos  
18 emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no  
19 excederán de diez mil (10,000) dólares por cada violación.

20 En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales,  
21 el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querella administrativa al amparo de  
22 esta Artículo para procesar el caso por la vía administrativa.

1 Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la  
2 que se establece en esta Artículo, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

### 3 **CAPITULO VIII**

#### 4 **DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS**

##### 5 **Artículo 8.1- Interpretación**

6 Esta ley tiene el efecto de revocar cualquier ley anterior a la vigencia de ésta que  
7 resulte incompatible con las disposiciones adoptadas mediante la presente ley. No  
8 obstante, no tiene el efecto de prohibir leyes especiales que sean adoptadas con  
9 posterioridad a la misma que dispongan procedimientos, exigencias, deberes, poderes o  
10 facultades diferentes a los aquí establecidos.

11 Las disposiciones de esta ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que  
12 garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y  
13 económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la  
14 agencia.

##### 15 **Artículo 8.2- Separabilidad**

16 Una decisión judicial de un tribunal competente invalidando cualquier disposición  
17 de esta ley se entenderá que sólo aplica a la disposición declarada inválida por el tribunal  
18 por lo cual no afectará la validez de esta ley.

##### 19 **Artículo 8.3-Derogación**

20 Se deroga en su totalidad la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

##### 21 **Artículo 8.4- Vigencia**

22 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, y aplicará  
23 prospectivamente a los procedimientos administrativos que estuvieran pendientes.